PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30	pesetas
Semestre	60	
Annal	120	

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe per giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaría de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Les números que se reclamen después de transcu-rridos cuatro días desde su publicación sólo se ser-virán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas, los del año anterior, y de etros años, una pesera



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada linea e fracción que ecupe esda anuncio e documento que se inserte, 1'5º pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasás provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extracedinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertor des previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OSICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

DE LA PROVINCIA DE ZARA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios recibameste Boletin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del si-

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha respon-sabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Códica dial)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Disponiendo el cese del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios y ha constitución por las Empresas de una reserva especial

Uno de los principales efectos que se consi-guieron con el restablecimiento del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficio extraordinarios llevado a cabo mediante la Ley de 17 de octubre de 1941 fué evitar que el anormal incremento de utilidades obtenido por las Empresas pudiera traducirse en un exceso de medios de pago que, al verterse en la circulación, habría contribuído a aumentar el nivel de los pre-

Superado en la actualidad aquel pelligro, el Gobierno estima llegado el momento de facilitar el fortalecimiento económico de las Empresas y las possibilidades de su desarrollo. Esto se trata de conseguir permitiendo que aquéllas puedan dedicar a la expresada finalidad los recursos en su propio seno obtenidos, aunque ello signifique para el Estado el sacrificio que representa renunciar a los ingresos que de la indicada contribución excepcional provienen.

Sin embargo, el cese de la vigendia dell' repetido gravamen excepcional requiere que, paralelamente, se instituyan las oportunas medidas que garanticen contra una posible expansión de ficticia capacidad adquisitiva y el cumplimiento del fin propuesto. Esta garantía se pretende lograr con

la reserva especial que la presente Ley obliga a constituir a las Empresas, la cual solamente podrá ser invertida por éstas en el perfeccionamiento y ampliación de equipos industriales, mejoras sociales y demás fines que las disposiciones reglamentarias determinen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:
Artículo 1.º A partir de 1.º de julio de 1943

cesará el devengo del gravamen por la contribu-ción excepcional sobre beneficios extraordinarios que fué restablecido por la Ley de 17 de octubre de 1941.

Los beneficios obtenidos hasta el 30 de junio del corriente año que, a tenor de los preceptos de dicha Ley deban considerarse como extraordinarios, continuarán sujetos a la obligación tributaria definida en los preceptos de aquélla y, en su caso, en los de la de 5 de enero de 1939, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo que dicha acción se mantenga eficiente, conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de judo de 1911.

La determinación de la base sujeta a gravamen correspondiente a ejerciclos económicos inicia-dos antes de 1.º de julio de 1943 y que finalicen con posterioridad a esta fecha se efectuará asignando el beneficio extraordinario total que, conforme los preceptos reguladores de la referida contribución, deba estimarse obtenido en tales ejercicios, propordionalmente al tiempo que abarque cada uno de los dos períodos que, a tenor de lo establecido en los párrafos precedentes, procederá distinguir en los respectivos ejercicios

Para la imposición del beneficio extraordinario que, según lo dispuesto en este artículo, resulte asignado al período cornido entre la fecha de iniciación del repetido ejercicio y la de 30 de junio mencionada se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo 7.º de la Ley de 17 de octubre de 1941, en relación con el capital, reducido proporcionalmente a los días que com-

prenda este período.

Artículo 2.º A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios exigibles conforme a los preceptos de la Ley de 17 de octubre de 1941, se entenderá que llas correspondientes a períodos vencidos en el día de lu publicación de la misma fueron devengadas en dicho día, y las que se refieren a períodos económicos cerrados con posterioridad a la aludida fecha de publicación se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo anteriormente

dispuesto, las Empresas a quienes afecten los preceptos de la repetida Ley de 17 de octubre de 1941, con excepción de las que no vengan obligadas a contribuir por la tarifa tercera de utilidades, habrán de constituir en reserva especial el importe de la cucta que por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios hubieran debido satisfacer por l'os períodos económicos a que sea aplicable el cese de su devengo, determinada com arreglo a los mencionados pre-

El cálleulo de esta reserva se verificará tan sólo sobre los beneficios declarados para la práctica de la liquidación provisional por tarifa 3,ª de Uti-

Dicha reserva, que tendrá la consideración de tal a efectos de la disposición 62 de la mencionada tarifa 3.ª de Ultillidades, habrá de quedar materializada, en el activo, en una lo varials cuentas especiales representativas:

a) De nuevos elementos del capital fijo o inmovillizado afecto a la expllotación económica, como terrenos, edificios, instalaciones, maquiraria.

herramientas y medios de transporte. Previa consulta de los interesados, podra autorizar el Ministerio de Hacienda otras inversio-

De mejoras o ampliaciones de los elemenb) tos integrantes del activo inmovilizado ya existente

c) De inversiones dedicadas al mejoramiento ide las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la Empresa. La cuantía de estas inversiones será el 20 por 100 de la reserva especial total.

El Gobierno determinará reglamentariamente el destino del 20 por 100 dedicado a dichas obras socialles y fijará los casos en que pueda disponerlse de estas cantidades con minoración de la re-

sierva.

d) De títullos de la deuda pública de Estado o del Tesoro, que habrán de quedar depositados, ibres de gravámenas en establecimientos de de gravámenes en establecimientos de crédito.

e) De depósito de efectivos de cuentas ban-

carias o de ahorro.

Las Empresas y entidades podrán alterar, dentro de las expresadas rúbricas del activo de sus balances, la importancia númerica de las cuentas o elementos integrantes de la materialización, ha

ciendo las oportunas transferencias contables; pero en todo caso, la suma de los saldos deudores de estas cuentas especialles, deducción hecha de lias cuentas compensadoras de los mismos que puedan existir en el pasivo, como las de amortizaciones, y de las minoraciones previstas en el apar-tado c) de este artículo, no deberá ser inferior al saldo de la reserva obligatoria que se crea por esta Ley.

Las Empresas en cuyos balances figuren pérdidas de rejercicios anteriores podrán aplicar directamente una parte o la totalidad de las asignaciones a que se refiere ell presente articulo a la amortización de dichas pérdidas. Asimismo podrán efectuarse aplicaciones de las reservas ya constituídas para enjugar pérdidas suiridas en ejercicios posteriores a la formación de aquéllas.

La comprobación y vigilancia de cuanto se dispone en este artículo dorrerá a cargo de los func'enarios técnicos dependientes de la Dirección General de Contribuciones y Pégimen de Empresas encargados de la inspección de la tarifa 3.ª de Utilidades. Dichos funcionarios harán constar el resultado de sus investigaciones en actas es-peciales que elevarán a diono Centro por el con-

ducto reglamentario y a los efectos que procedan. Las cuestiones de hecho que puedan suscitarse deberán ser resueltas por el Jurado Especial de

Beneficios Extraordinarios.

Artículo 4.º El Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, el de Utilidades y los provinciales de Estimación, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 17 de octubre de 1941, continuarán ejerciendo sus funciones con la competencia que actualmente tiemen atribuída y la que reglamen-tariamiente les sea asignada en relación con lo alispuesto en esta Ley sobre la reserva y materia-

lización que se establecen en el artículo 3.º
Artículo 5.º A propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno podrá disponer, por Decreto publicado en el "Boletín Oficial del Estado", el cese de la vigencia de los preceptos contenidos en el artículo 3.º de esta Ley y la restitución a las Empresas de la plena libertad de disposición de las reservas que se hayan constituido con

arreglo a dicho artículo.

El Ministro de Hacienda queda autorizado, saivo lo dispuesto en el 2.º párrafo del apartado e) del artículo 3º, para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley, incluso para la determinación de las sanciones que hayan de garantizar el cumplimiento de sus preceptos.

Dada en El Pardo 2 30 de diciembre de 1943.

Francisco Franco.

(Dell "Bolletin Oficial del Estado" mum. 365, de fecha 31 de diciembre de 1943).

DECRETO-LEY

Elevando al 7'50 por 100 la participación concedida a las Diputaciones Provinciales en las cuotas del Tesoro de la contribución territorial.

Perseverando el Gobierno en su política de mejorar las condiciones en que se desenvuelve la agricultura en España, estima necesario que las Diputaciones Provinciales atiendan eficazmente a la einseñanza agrícola y al fomento de esta riqueza. Escasás de recursos económicos para atender esta obligación, se impone un sacrificio de los generales de la Hacienda, evitando la creación de nuevos gravámenes. Y asi, atribuyendo a las Diputaciones una mayor participación en las cuotas del Tesoro, por la contribución territorial que grava la riqueza de que se trata, quedan en condiciones de satisfacer aquella necesidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Con efectos desde 1.º de enero de 1944, se eleva al 7'5 por 100 la participación que el artículo 225 del Estatuto Provincial concede a las Diputaciones en las cuotas del Tesoro de contribución territorial, que grava la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Artículo 2.º No obstante, tratándose de cuotas correspondientes a riqueza en régimen de amillaramiento y registro fiscal, la expresada elevación no surtirá efecto hasta la fecha en que por haberse cumplido las obligaciones que señala el artículo 5.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 corresponda a cada Diputación Provincial la participación que les concede el artículo 6.º de la expresada Ley.

Artículo 3.º Las Diputaciones Provinciales incluirán necesariamente en su presupuesto de gastos, para atenciones relacionadas con la enseñanza agricola y fomento de la agricultura, cantidades no inferiores a la que suponga el aumento establecido por el artículo 1º de la presente Ley.

Dada en El Pardo a 30 de diciembre de 1943. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 1, de fecha 1.º de enero de 1943).

DECRETO-LEY

Suprimiendo el arbitrio que grava a favor de las Diputaciones Provinciales la riqueza radicante vitivinicola

El artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, en su apartado B), autoriza a las Diputaciones Provinciales para establecer una imposición sobre la riqueza radicante en las respectivas provincias. Esta imposición tiene el carácter de impuesto indirecto que habría de ser repercutido sobre el consumidor, y si el producto gravado lo es además por un impuesto estatal, resulta una doble imposición para el contribuyente, que puede evitarse fusionando ambos tributos y cediendo el Estado a las Corporaciones Provinciales aquella participación que les corresponda con arreglo a los tipos de gravamen o al promedio de recaudación obtenida en un período de tiempo determinado.

Por todo ello resulta aconsejable suprimir la imposición provincial sobre la riqueza radicante de aquellos productos que figuran gravados con impuestos estatales de características análogas, como ocurre con los vitivinicolas, indemnizando a las Corporaciones que los tienen establecidos en la actualidad en cuantía equivalente al rendimiento real de la citada

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1944 se suprimen en el territorio español los impuestos sobre la riqueza radicante que tengan establecidos las Diputaciones Provinciales de régimen común sobre los productos vitivinícolas, con arreglo al apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial. En lo sucesivo no podrán autorizarse, imposiciones por el concepto indicado sobre los productos vitivinícolas.

'Artículo 2.º El Estado compensará a las Diputaciones afectadas por esta Ley con una subvención anual equivalente al promedio de los ingresos obtenidos hasta fin del corriente año por dichas Corporaciones en las anualidades en que, dentro del bienio 1942-1943, hayan tenido establecido este impuesto. Para el cómputo de estos ingresos se tendrá en cuenta no la fecha en que han sido realizados, sino el ejercicio a que corresponden.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las que se opongan

a la misma.

Dada en El Pardo a 30 de diciembre de 1943. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 1, de fecha 1.º de enero de 1944).

DECRETO-LEY

Suspendiendo temporalmente los desahucios de fincas rústicas por cultivo directo y personal.

Encontrándose sometido al dictamen de las Cortes un proyecto de Ley que, sin modificar fundamentalmente el espíritu de la Ley de 23 de julio de 1942, sobre arrendamientos rústicos, contiene normas que garanticen su más exacta aplicación en cuanto se refiere a los desahucios de fincas rústicas basado en el propósito del cultivo directo y personal por parte del propietario arrendador, y en evitación de que mientras se tramita el expresado proyecto de Ley se produzcan perjuicios sin solución posterior posible, se estima de urgente necesidad la adopción de medidas especiales que los impidan; y teniendo en cuenta que, por las razones expuestas, queda este caso incluído en lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942 creando las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se suspende temporalmente la incoación, tramitación y ejecución de los procedimientos de desahucio de fincas rústicas con renta cuya cuantía no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo y basados en el ejercicio de los derechos que la Ley de 23 de julio de 1942 concede a los propietarios arrendadores cuando se propongan el cultivo directo y personal de las mismas.

Artículo 2.º Encontrándose pendiente del dictamen de las Cortes un proyecto de Ley estableciendo normas en relación con los desahucios expresados en el artículo anterior, la presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y terminará su vigencia tan pronto entre en vigor la referida Ley.

Articulo 3.º Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las disposiciones que se estimen necesalias para el cumplimiento del presente Decreto-Lev

Artículo 4.º Del presente Decreto-Ley se dara euenta a las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, ereadora de las Cortes españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 18 de diciembre de 1943 - Francisco

Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núme, 1, de fecha 1.º de enero de 1944).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar los días 10, 17, 24 y 31 sus sesiones ordinarias en el mes de

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de enero de 1944 .- El Presidente ejerciente, José Mª. Monterde.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aqué. llos las reclamaciones que estimen convenientes. Expedientes de habilitación de créditos

5.862.—Castlliscar

Expedientes de suplementos de erédito 5.862.—Castiliscar

Expedientes de transferencias de crédito

18.—Zuera

Ordenanzas fiscales.

15.—Sástago

Padrón de riqueza agrícula

7.—Ambel

Padrón de vehículos con motor mecánico.

7.—Ambel

Presupuesto municipal ordinario

5.857.—Gallocanta

5.859.—Berrueco

2.—El Buste

3.-La Vilueña

6.—Magallón 7.—Ambel

9. - Valtorres

10.—Lorbés

11.-Villarreal de Huerva

12.-Luesma

15.—Sástago

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.-Puebla de Albortón

Rectificación al padrón municipal de habitantes 5.—Almochuel (1943).

Reportimiento general de utilidades

5.729. - Fuentes de Ebro

5.856.—Rueda de Jalón 4.—Puebla de Albortón (1943) 8. - Almonacid de la Cuba (1941).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fueron condenados los demandados D. Pedro Fustero Berges y D. Julián Vallés Fustero, vecinos de Farlete, en juicio ejecutivo seguido contra los mismos a instancia de D.ª Tomasa Fustero Burillo, representada por el Procurador D. Andrés Martín Lázaro, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a dichos demandados, siguientes:

Una casa en el pueblo de Farlete y su calle del Horno, señalada con el número 2; linda: por derecha, con corral de José Letosa; por la izquierda, con carretera de Zaragoza, y espalda, con vago de Pascual Vallés Fustero. Tasada en 4.000 pesetas.

Un campo en la partida de «Los Gramenales», del mismo término municipal de Farlete, que linda: al Saliente, con otro de Emilio Ferré; al Sur, con el de Juan Fustero, y Norte, con monte común, siendo su extensión o cabida de tres yuntas. Tasado en 1.000

Una viña en la partida de «Las Canteras», de 800 cepas, llamada «Piedras», que linda: al Saliente, com camino de Piedras, y por el resto, con monte común. Tasada en 1.000 pesetas.

Total 6.000 pesetas;

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este luzgado el día 28 de enero próximo, a las once de

su mañana, y se advierte:
1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y exhibir la cédula personal.

2.º (ue no se admitirán posturas que no cubran las

dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y siendo preferido el postor que haga licitación a todos los bienes que se subastan.

3.º Que no hay títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del rematante el pro-

porcionárselos por los medios legales.

4.º Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remata. precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mit novecientos cuarenta y tres.—Carlos María García.-El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

TIP. HOGAR PIGNATULA